Expediente: **2744/09**
Carátula: **CANO FRANCISCO JOSE MIGUEL C/ PREVENCION ART S.A. S/ Z- INDEMNIZACIONES**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **13/10/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235175747 - PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - CANO, FRANCISCO JOSE MIGUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO I

ACTUACIONES N°: 2744/09

H103014700606

Juicio: "Cano, Francisco Jose Miguel -vs- Prevencion ART S.A. s/indemnizaciones" - M.E. N° 2744/09.

S. M. de Tucumán, 12 de octubre de 2023

Y visto: Para resolver el planteo de caducidad de instancia, de cuyo estudio

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 20/03/2023 el letrado Jorge Conrado Martinez (h) en su carácter de apoderado del demandado, deduce caducidad de la instancia de la presente causa. Fundamenta que desde la cédula librada en fecha 21/11/2011 hasta la fecha de su planteo, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el articulo 40 Inciso "a" del CPL. (mas de 10 años) sin que la parte actora inste el proceso.

Manifiesta que la jurisprudencia provincial ha destacado que la finalidad del instituto de la caducidad de instancia es evitar la paralización de las causas sin un motivo que lo justifique y tender a que los procesos lleguen a su fin natural estando a cargo de las partes el impulso necesario para que ello ocurra y sancionando a los que con su desinterés producen el abandono de la instancia. (En igual sentido: *Cámara Civil y Comercial Común -Sala 2da.- sentencia N° 218 del 24/06/94 en autos "Domingo, Roberto y otros -vs- Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Tucumán S/Cobro de pesos y daños y perjuicios" y Cámara del Trabajo -Sala 6ta.- en sentencia N° 67 del 08/06/95 en autos "Barrionuevo, Carlos Alberto -vs- Hotel Metropol S/Cobros*". En este caso la actora no mostró interés alguno para llegar a la sentencia, ni intentar impulso alguno para avanzar en el presente proceso.

Concluye solicitando se declare operada la caducidad de instancia en esta litis.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 31/07/2023, con fecha de depósito del 01/08/23, la actora deja vencer el plazo sin contestarlo.

En fecha 07/09/2023 dictamina el Ministerio Público Fiscal de la Segunda Nominación aconsejando admitir el planteo de caducidad articulado por el accionado.

Mediante providencia de fecha 08/09/2023, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio, adelanto mi opinión de admitir el planteo deducido por el accionado por los siguientes fundamentos:

1.- Surge de las constancias de autos que la última actuación con impulso procesal fue la cédula librada en fecha 21/11/2011 la cual notificaba a la parte actora de lo siguiente:...*"San Miguel de Tucumán, 27 de abril de 2011.-Téngase presente la renuncia que formula el letrado Alberto Medrano Patròn al poder oportunamente conferido por el actor en autos. En su mérito: Notifíquese a este ultimo en su domcilio real, para que comparezca por si o con nuevo apoderado, dentro del plazo de CINCO días y bajo apercibimiento de las disposiciones contenidas en art. 22 del CPL. Hàgase saber al letrado renunciante que de conformidad a lo dispuesto por el art.69 del CPCyC. de aplicaciòn supletoria al fuero, deberà continuar ejerciendo su representaciòn hasta el vencimiento del plazo otorgado al actor en la presente providencia. A la suspensiòn de tèrminos: No ha lugar, por ahora,, atento las disposiciones contenidas en el art. 15 ley 6.204. PERSONAL."*. Desde esa fecha hasta la interposición del planteo de caducidad subexámine (20/03/2023) ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 40 del CPL., para que se tenga por operada la caducidad de instancia, término éste contado en la forma prescripta por el art. 241, segundo párrafo, del CPCyC., de aplicación supletoria al fuero, por lo que corresponde admitir el planteo del demandado. Al respecto la jurisprudencia local tiene dicho que "...cabe precisar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y desde ese momento comienza a correr el término de caducidad, toda vez que la carga de impulsar el procedimiento es simultáneo a aquélla, trátese de juicio ordinario, sumario o ejecutivo (Cfr. Alsina, Derecho Procesal III-700).

En el sublite se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere el instituto de la caducidad de la instancia: a) que exista una instancia a perimir; b) inactividad procesal en esa instancia; y c) el cumplimiento de los plazos legales.

La doctrina procesalista y la jurisprudencia, tanto nacional como local, que comparto ha señalado en forma reiterada, pacífica y uniforme, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquéllas que lo hacen avanzar hasta la sentencia, que tiende a lograr la prosecución del juicio; es decir, son las que tienen por objeto pedir, realizar, urgir justamente el acto o diligencia que corresponda al estado de la litis, con idoneidad específica para hacer avanzar la misma (Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de la Instancia", pág. 94; y C.N. Com. Sala C, 19/04/68; ED 23-461, n°: 45; íd. 11/08/72, LL 148-685, 29.572; S.C.B.A. 29/9/76; J.A. 1977-V-433 n° 31; C.S.J.Tuc., sentencia n° 122 del 27/03/87, Cám. Civ. Com. Sala 2da. sentencia N° 397 del 26/10/95, entre muchas otras).

Asimismo la jurisprudencia provincial ha destacado que la finalidad del instituto de la caducidad de instancia es evitar la paralización de las causas sin un motivo que lo justifique y tender a que los procesos lleguen a su fin natural estando a cargo de las partes el impulso necesario para que ello ocurra y sancionando a los que con su desinterés producen el abandono de la instancia. (En igual sentido: Cámara Civil y Comercial Común -Sala 2da.- sentencia N° 218 del 24/06/94 en autos "Domingo, Roberto y otros -vs- Sindicato de Empleados y Obreros Municipales de Tucumán S/Cobro de pesos y daños y perjuicios" y Cámara del Trabajo -Sala 6ta.- en sentencia N° 67 del 08/06/95 en autos "Barrionuevo, Carlos Alberto -vs- Hotel Metropol S/Cobros", entre muchos otros).-

2.- Ahora bien, la cédula de notificación de fecha 21/11/2011 fue el último acto del órgano jurisdiccional con actividad impulsora, y al haber el demandado interpuesto la caducidad de la instancia el 20/03/2023, se puede afirmar que en la presente litis se ha verificado con creces el plazo de inactividad establecido en el art. 40 inc. "a" del C.P.L., computados en la forma que prescribe la ley ritual (art. 241 del C.P.C.), descontando las ferias judiciales del mes de julio del 2021 y enero del corriente año.

Por lo expuesto y compartiendo el dictamen del Ministerio Público del 07/09/2023 corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la accionada. Así lo declaro.

II - Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por el artículo 60 y 61 del CPCyC. de aplicación supletoria al fuero, corresponde imponerla al actor vencido.

III - Asimismo corresponde diferir pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" de la ley 6.204).

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 20/03/2023 por la demandada, por lo considerado.

II - Costas como se consideran.

III - Diferir pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios para su etapa procesal oportuna.

Registrese, archivese y hagase saber.-

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 12/10/2023

Certificado digital:
CN=IRAMAIN Valeria Maria Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27266389200

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.